

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-286/2017 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DEL TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
ELECTORAL INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ, MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN Y
EMILY ALEJANDRA ACEVES RAMOS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI/61/2017 y acumulados.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Jornada electoral	2
2. Sesión de cómputo distrital	2
3. Juicios de inconformidad local	3
4. Juicios de Revisión	3
II. COMPETENCIA	4
III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO	4
IV. ACUMULACIÓN	6
V. PROCEDENCIA	6
VI. CUESTIÓN PREVIA, NATURALEZA DEL JUICIO DE REVISIÓN	9
VII. ANÁLISIS DERIVADO DE LO RESUELTO Y EN EL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	10
VIII. AGRAVIOS GENÉRICOS	10
IX. CAUSALES DE NULIDAD EN LA VOTACIÓN	15
X. CÓMPUTO DISTRITAL	32
X. CONCLUSIÓN	34
RESOLUTIVO	34

GLOSARIO

Actores:	Partidos políticos del Trabajo y MORENA.
Coalición:	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.
Constitución Local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código Electoral del Estado de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Distrito Electoral:	Distrito Electoral II.
Gobernador:	Gobernador del Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México.
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político MORENA.
PT:	Partido del Trabajo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SICRAEC:	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cuatro de junio¹, se llevó a cabo la elección de Gobernador.

2. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital, realizó el cómputo con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	20,569 Veinte mil quinientos sesenta y nueve
	40,934 Cuarenta mil novecientos treinta y cuatro
	31,427 Treinta y un mil cuatrocientos veintisiete

¹ Todas las fechas corresponden al presente año.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	3,039 Tres mil treinta y nueve
	34,809 Treinta y cuatro mil ochocientos nueve
Candidato Independiente	4,598 Cuatro mil quinientos noventa y ocho
Candidato no registrado	156 Ciento cincuenta y seis
Votos nulos	3,646 Tres mil seiscientos cuarenta y seis
Total	139,178 Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho

3. Juicios de inconformidad local.

3.1 Demandas. Inconformes, el doce de junio, los actores promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

3.2 Resolución impugnada. El veintinueve de junio, luego de una primera determinación de desechamiento revocada por esta Sala Superior, el treinta de julio el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente JI/61/2017 y acumulados, en la que negó la petición de nuevo escrutinio y cómputo, y analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local en 137 casillas, de las cuales no anuló ninguna.

4. Juicios de Revisión. En contra de lo anterior, el cuatro de agosto, los actores presentaron sendos juicios constitucionales.

4.1 Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en la Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-286/2017 y SUP-JRC-350/2017 respectivamente, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4.2 Tercero Interesado. El ocho de agosto, el PRI presentó escritos de tercero interesado.

4.3 Apertura de incidentes. El once de agosto, el Magistrado Instructor, en los expedientes SUP-JRC-286/2017 y SUP-JRC-350/2017 radicó, admitió la demanda, además de ordenar la apertura de incidente de nuevo escrutinio, para lo cual requirió al Tribunal Local documentación, misma que el Secretario General de Acuerdos desahogó.

4.4 Resolución incidental. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior decretó la acumulación de los incidentes, declaró **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en 325 casillas, así como la pretensión de recuento total de votos.

4.5 Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos², porque se tratan de dos juicios de revisión promovidos por el PT y MORENA contra la resolución emitida por el Tribunal Local, en un juicio de inconformidad local, mediante el cual se impugnaron los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Distrito II, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO

1. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 86, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.³

² De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ b) que violen algún precepto de la Constitución; y c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Es **infundada** dicha causal, porque los promoventes afirman que se transgreden diversos artículos constitucionales en su perjuicio, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito, pues su análisis es formal, y no como resultado del estudio de fondo del juicio.

Además, la violación reclamada puede resultar determinante, porque de declararse la nulidad de votación recibida en casillas pretendida por los actores, se podría afectar el resultado final de la elección de Gobernador.

2. También hace se hace valer la causal de improcedencia de frivolidad de las demandas.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a

cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

IV. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los actores, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y resolución impugnada.

Por ese motivo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, para procurar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el SUP-JRC-350/2017 se acumule al SUP-JRC-286/2017, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

V. PROCEDENCIA

Se reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

1. Requisitos generales.

1.1 Forma. Este requisito se satisface, porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica a los actores; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

1.2 Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

1.3 Legitimación y Personería. Los promoventes tienen legitimación para promover los juicios, por tratarse de partidos políticos nacionales.

A su vez, quienes promueven a su nombre cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

1.4 Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron actores en los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Local indebidamente confirmó el cómputo de la elección de Gobernador, realizado por el II Consejo Distrital.

1.5. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.

2.1 Violación a algún precepto de la Constitución Federal. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105 y 116, del citado ordenamiento.

2.2 Violación determinante. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Distrito II, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México; por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser determinantes, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

2.3 Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Local, el Gobernador electo tomará posesión del cargo el próximo dieciséis de septiembre.

3. Procedencia de los escritos de tercero interesado.

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado a la Coalición, por conducto de su representante, conforme a lo siguiente:

3.1 Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre del compareciente, y su firma; así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, que es incompatible con la del actor.

3.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios, esto es, el comprendido de **las diecisiete horas del cinco de agosto a las diecisiete horas del ocho de agosto**, como se desprende de las correspondientes cédulas de notificación en estrados, en tanto que fueron recibidos a las **dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del ocho de agosto**.

3.3 Legitimación. Se reconoce la legitimación del compareciente, al tratarse de una Coalición.

3.4 Personería. Está satisfecho, porque los escritos se presentaron por conducto de José Neira García, en su carácter de representante propietario del PRI y de la Coalición, acreditado ante el Consejo Distrital⁴; según la certificación anexa⁵.

3.5 Interés jurídico. Se acredita, porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada, en oposición a la de la parte actora, que es revocar la resolución impugnada y se modifique el cómputo distrital.

VI. CUESTIÓN PREVIA, NATURALEZA DEL JUICIO DE REVISIÓN

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos⁶.

Así, en los presentes juicios de revisión no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio.

De ahí que se imponga a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al Juicio de Revisión, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

⁴ Además de conformidad con la cláusula sexta del convenio de coalición, la representación legal de la Coalición corresponderá a los representantes acreditados por el PRI y que contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

⁵ Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁶ Principalmente de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d); 23, párrafo 2, y 86 de la Ley de Medios.

Por tanto, los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, los demandantes deben hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimaron aplicables, son contrarios a derecho.

Así las cosas, si bien, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier apartado del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, es necesario que el acto exprese con claridad las violaciones constitucionales y/o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, u otra que no se actualiza al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación de la disposición legal aplicada al caso concreto.

VII. ANÁLISIS DERIVADO DE LO RESUELTO Y EN EL INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

VIII. AGRAVIOS GENÉRICOS

-Agravio relativo a la legislación aplicable.

Los actores aducen que la autoridad responsable se equivoca en la interpretación sobre las causas de nulidad que hizo valer en el juicio de inconformidad primigenio, relativa a que no aplica el artículo 75 de la Ley de Medios y que es incorrecto que la responsable aplique el artículo 402 del Código local.

En su concepto, el acto reclamado emana de la atribución del INE como responsable de la capacitación electoral y la determinación de la geografía electoral, padrón y lista de electores, ubicación de casillas y designación de funcionarios, entre otros.

En este sentido, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal Local debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto es **infundado** porque, tal y como lo decidió el Tribunal Local, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución Local, así como el Código Local.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que en el medio de impugnación se señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que aún y cuando dicha ley general es de observancia general para toda la República Mexicana, para los efectos de nulidad de casillas en la elección del Gobernador, por tratarse de una elección local, las causales de nulidad hechas valer por los actores debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Local.

Así, esta Sala Superior considera que no les asiste la razón, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de

todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Local, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad el Consejo General del IEEM tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal Local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código, el Tribunal Local es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del IEEM.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código dispone que le corresponde al Tribunal Local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del citado ordenamiento establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal Local de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón cuando se afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que ésta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

durante los procesos electorales para la elección de Gobernador es el Código Local.

-Agravios relacionados con el SICRAEC.

Se plantea que el Tribunal Local indebidamente omitió el estudio de los agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Los agravios devienen **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “A. *SOBRE LA SUMATORIA, Y RESTA DE VOTOS ILEGAL Y CON FALTA DE CERTEZA DEL (SICRAEC) SISTEMA DE CAPTURA DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*”, el Tribunal Local sí analizó los agravios formulados a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Local razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Local señaló que, opuestamente a lo señalado, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que no se acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal Local razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: (i) la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC, (ii) la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y (iii) la presunta omisión de analizar la alteración de votos por la recepción atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no les asiste la razón cuando se alega la omisión del Tribunal Local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha

evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en inoperante pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: (i) los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que (ii) MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

IX. CAUSALES DE NULIDAD EN LA VOTACIÓN

La pretensión es que se revoque la resolución impugnada, porque fue indebido que el Tribunal Local confirmara el cómputo de la elección de Gobernador, realizado por el II Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. Se plantea la nulidad de la votación recibida en 130 casillas.

	Casillas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
		Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
1.	653 C2	X						
2.	1035 C3	X						
3.	1038 C1	X						
4.	1052 C3	X						
5.	1053 C1	X						
6.	1068 C1	X						
7.	1069 B	X						

**SUP-JRC-286/2017 Y
ACUMULADO**

8.	1079 C2	X						
9.	1080 C1	X						
10.	1080 C2	X						
11.	4328 C2	X						
12.	5176 B			X		X		X
13.	5176 C1						X	
14.	5176 C2			X	X			X
15.	5178 B						X	
16.	5179 C1			X	X			X
17.	5201 B		X	X		X		X
18.	5203 C1			X				
19.	5266 B							X
20.	5266 C1		X					X
21.	5266 C2							X
22.	5266 C3		X			X		X
23.	5266 C4		X					X
24.	5267 C1							X
25.	5267 C2		X		X			X
26.	5268 B							X
27.	5268 C2		X		X	X		X
28.	5268 C3					X		X
29.	5269 C1				X			
30.	5269 C2							X
31.	5269 C3							X
32.	5269 C4		X					X
33.	5269 C5							X
34.	5270 C2		X			X		X
35.	5270 C3		X	X				X
36.	5270 C4		X					X
37.	5271 C1			X	X			
38.	5271 C2			X			X	X
39.	5271 C3				X			
40.	5271 C4						X	X
41.	5271 C6		X		X	X		X
42.	5271 C8							X
43.	5272 C3						X	X
44.	5277 B	X	X	X				X
45.	5278 C1				X			
46.	5278 C2			X			X	X
47.	5278 C3			X			X	
48.	5279 B			X			X	
49.	5282 C1			X				X
50.	5284 C2			X			X	
51.	5293 C1			X				X
52.	5293 C2		X	X			X	X

53.	5294 B		X					X
54.	5294 C1						X	X
55.	5295 C3							X
56.	5295 C4			X				
57.	5295 C5						X	
58.	5295 C6						X	
59.	5297 C1			X			X	X
60.	5297 C4			X			X	
61.	5298 C2		X	X			X	X
62.	5299 C1			X				
63.	5300 C1			X				X
64.	5301 C1			X				X
65.	5308 B				X			
66.	5308 S1			X			X	X
67.	5309 C3			X			X	X
68.	5310 C1			X				
69.	5311 C2			X				
70.	5323 B			X	X		X	X
71.	5323 C2			X			X	
72.	5325 C2			X			X	
73.	5327 C1			X	X			X
74.	5327 C2			X			X	
75.	5364 B							X
76.	5364 C1			X	X		X	
77.	5367 C1							X
78.	5386 B							X
79.	5387 B			X			X	X
80.	5387 C1				X			X
81.	5388 C1		X					X
82.	5389 C1							X
83.	5389 C2					X		X
84.	5389 C4				X			
85.	5390 C5		X	X			X	X
86.	5391 B				X			X
87.	5391 C1			X				X
88.	5391 C2		X	X				X
89.	5391 C3						X	
90.	5392 C1							X
91.	5392 C2							X
92.	5393 C1							X
93.	5393 C3			X	X			X
94.	5394 C1			X				
95.	5394 C2				X			X
96.	5394 C4		X	X	X		X	X
97.	5395 B							X

**SUP-JRC-286/2017 Y
ACUMULADO**

98.	5397 B				X			X
99.	5397 C1							X
100.	5397 C3				X			X
101.	5397 C4		X					X
102.	5404 B				X			
103.	5404 C1					X		X
104.	5404 C3							X
105.	5405 C2			X				
106.	5405 C3			X			X	
107.	5406 B					X		X
108.	5406 C1			X				X
109.	5406 C2		X	X				X
110.	5406 C3							X
111.	5407 B			X		X		X
112.	5407 C1		X					X
113.	5407 C2							X
114.	5408 C1		X		X			X
115.	5409 B				X			X
116.	5410 B			X	X			
117.	5410 C4				X			
118.	5411 B			X				
119.	5412 C2							X
120.	5412 C3							X
121.	5412 C4				X			X
122.	5413 B							X
123.	5413 E1			X				
124.	5417 E1 C2			X			X	
125.	5418 C1		X	X			X	X
126.	5439 B							X
127.	6438 B							X
128.	6441 B			X	X			X
129.	6453 B						X	
130.	6461 B		X	X			X	X

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por	119

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
causal en específico.	

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad y, por tanto, el Tribunal Local estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto⁷.

	Casillas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.						
		Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Irregularidades graves (XII).
1.	653 C2	X						
2.	1035 C3	X						
3.	1038 C1	X						
4.	1052 C3	X						
5.	1053 C1	X						
6.	1068 C1	X						
7.	1069 B	X						
8.	1079 C2	X						
9.	1080 C1	X						
10.	1080 C2	X						
11.	4328 C2	X						

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

⁷ Además, cabe precisar que, en el caso de las casillas 653 C2, 1035 C3, 1038 C1, 1052 C3, 1053 C1, 1068 C1, 1069 B, 1079 C2, 1080 C1, 1080 C2 y 4328 C2, pertenecen a un distrito diverso al impugnado, en específico al Distrito I, con cabecera en Chalco De Díaz Covarrubias, de manera que, como la materia de análisis sólo puede comprender los centros de votación del Distrito XXXIII con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, en cualquier caso procede desestimar su impugnación. Esto, según la información contenida en la página oficial del IEEM: (http://www3.ieem.org.mx/actas2017/Resultados_computo_de_Gobernador_2017_por_casilla.xlsx).

Respecto de la casilla **5277 B** se aduce que se actualiza la causal prevista en el artículo 402, fracción III del Código Local.

Al respecto, se alega que la responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

El agravio en cuestión resulta **infundado**.

Infundado porque, contrario a lo que afirma, el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de la casilla **5277 B**, con los cuales concluyó que las incidencias acontecidas en dicha casilla no tenían relación con la causal invocada.

De ahí que concluyera que no resultaba posible probar que se haya ejercido la violencia o coacción pretendida.

2. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

No.	Casilla
1	5201 B
2	5266 C1
3	5266 C3
4	5266 C4
5	5267 C2
6	5268 C2
7	5269 C4
8	5270 C2
9	5270 C3

No.	Casilla
10	5270 C4
11	5271 C6
12	5277 B
13	5293 C2
14	5294 B
15	5298 C2
16	5388 C1
17	5390 C5
18	5391 C2

No.	Casilla
19	5394 C4
20	5397 C4
21	5406 C2
22	5407 C1
23	5408 C1
24	5418 C1
25	6461 B

Se señala que la irregularidad de permitir votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, por sí sola, es una violación al principio de legalidad que provoca una afectación grave y sistemática a la votación recibida en las casillas.

De ahí que pretenda la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes.

No.	Casilla
1	5201 B
2	5266 C1
3	5266 C3
4	5266 C4
5	5267 C2
6	5268 C2
7	5269 C4
8	5270 C2
9	5270 C3

No.	Casilla
10	5270 C4
11	5271 C6
12	5277 B
13	5293 C2
14	5294 B
15	5298 C2
16	5388 C1
17	5390 C5
18	5391 C2

No.	Casilla
19	5394 C4
20	5397 C4
21	5406 C2
22	5407 C1
23	5408 C1
24	5418 C1
25	6461 B

El agravio es **infundado** porque de un análisis de los elementos de convicción vinculados a dichas casillas, como se advierte a fojas 34 a 47 de la resolución impugnada⁸, la responsable concluyó que no se acreditaban los extremos de la causal de estudio.

Además, la parte actora no controvierte de manera específica tales consideraciones, puesto que se inserta una reproducción textual de su demanda de juicio de inconformidad.⁹

Por otro lado, se estima **infundado** lo relativo al estudio de la determinancia cualitativa alegado por MORENA.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.¹⁰

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la

⁸ La responsable consideró lo siguiente:

- En 12 casillas, las anotaciones en las hojas de incidentes no tienen relación con la causal.
- En 5 casillas la autoridad administrativa electoral elaboró acta circunstanciada por falta de documento electoral consistente en las hojas de incidentes.
- En 8 casillas se advierten incidencias que pudieran tener relación con la causal, pero no son determinantes.
- En las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas impugnadas no existen indicios que pudieran corroborar los hechos.

⁹ Como se advierte a fojas 35 a 37 de la sentencia impugnada, y fojas 94 a 98 de su escrito de demanda.

¹⁰ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar¹¹

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Local, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

Al respecto, no se controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente se argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, no se aportan elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa,

¹¹ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

3. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Se aduce que depara perjuicio la determinación del Tribunal Local porque considera que, si se instala una casilla antes de la hora que la ley autoriza, se debe decretar la nulidad de la votación de la casilla.

Asimismo, se afirma que lo mismo debe acontecer si se interrumpe o detiene la recepción de la votación en una casilla.

Los anteriores motivos de disenso se hacen valer respecto de las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	5176 B
2	5176 C2
3	5179 C1
4	5201 B
5	5203 C1
6	5270 C3
7	5271 C1
8	5271 C2
9	5277 B
10	5278 C2
11	5278 C3
12	5279 B
13	5282 C1
14	5284 C2
15	5293 C1
16	5293 C2
17	5295 C4
18	5297 C1

No.	Casilla
19	5297 C4
20	5298 C2
21	5299 C1
22	5300 C1
23	5301 C1
24	5308 S1
25	5309 C3
26	5310 C1
27	5311 C2
28	5323 B
29	5323 C2
30	5325 C2
31	5327 C1
32	5327 C2
33	5364 C1
34	5387 B
35	5390 C5
36	5391 C1

No.	Casilla
37	5391 C2
38	5393 C3
39	5394 C1
40	5394 C4
41	5405 C2
42	5405 C3
43	5406 C1
44	5406 C2
45	5407 B
46	5410 B
47	5411 B
48	5413 E1
49	5417 E1 C2
50	5418 C1
51	6441 B
52	6461 B

Es **inoperante** lo afirmado, toda vez que esta Sala Superior sostiene el criterio de que el retraso en *la recepción del voto es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar*

*la causal de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar*¹².

Además, en la resolución impugnada, el Tribunal Local expresó diversas consideraciones por las que, en su concepto, el retraso en el inicio de la votación no conducía a la nulidad,¹³ sin que se combatan tales consideraciones.

No pasa inadvertido que en la demanda se señale que en algunos casos la votación se recibió antes de las 8:00 horas, pues se trata de un argumento novedoso al originalmente planteado y que, por tanto, no puede ser objeto de estudio.

Además, en ningún caso, de las casillas analizadas por la responsable la recepción de la votación se inició antes de las 8:00 horas, como se advierte del análisis realizado a fojas 58 a 64 de la sentencia reclamada.

4. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

En el motivo de disenso se aduce que el Tribunal Local señaló ambiguamente que las personas que recibieron la votación sí aparecen en el encarte, sin puntualizar si asistieron a la jornada electoral mostrando su credencial de elector y/o nombramiento de capacitador asistente electoral, desempeñando correctamente los cargos conferidos.

Asimismo, se duele de que el Tribunal Local no consideró que las personas que estuvieron en la mesa directiva de casillas desempeñaron funciones diversas, sin señalar el motivo de por qué ocuparon un puesto diverso al encomendado; además de alegar que se desempeñaron sin haber recibido la debida capacitación.

¹² Véase la tesis del rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

¹³ Véase las páginas 47 a 74 de la sentencia impugnada.

Es **inoperante** lo afirmado en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las 28 casillas siguientes, por las razones que se expresan enseguida.

No.	Casilla
1	5176 C2
2	5179 C1
3	5267 C2
4	5268 C2
5	5269 C1
6	5271 C1
7	5271 C3
8	5271 C6
9	5278 C1
10	5308 B

No.	Casilla
11	5323 B
12	5327 C1
13	5364 C1
14	5387 C1
15	5389 C4
16	5391 B
17	5393 C3
18	5394 C2
19	5394 C4
20	5397 B

No.	Casilla
21	5397 C3
22	5404 B
23	5408 C1
24	5409 B
25	5410 B
26	5410 C4
27	5412 C4
28	6441 B

Lo anterior porque la parte enjuiciante no enfrenta las consideraciones del Tribunal Local, ya que se limita a realizar imputaciones genéricas y dogmáticas, sin relacionarlas de manera específica con cada una de las consideraciones siguientes de la responsable.

- En un primer grupo, estableció que los ciudadanos cuestionados se encontraban en la última publicación del encarte, incluyendo a los corrimientos de los funcionarios; y en otros casos, fueron equivocaciones de los actores al citar los funcionarios, o fueron errores en el llenado de actas.¹⁴

- En otro grupo, determinó que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas realizaron corrimiento de funcionarios debido a la ausencia de algunos de los designados y se incluyó a los suplentes de las mismas casillas o de las contiguas, siempre y cuando pertenecieran a la misma sección.¹⁵

- En un tercero, consideró a las casillas en que se sustituyó al Presidente con ciudadanos autorizados (corrimiento) y personas distintas pero facultadas legalmente.¹⁶

- Un cuarto grupo de casillas tomó en cuenta las que integraron con funcionarios designados por el Consejo Distrital y ciudadanos tomados de la fila que pertenecen a la misma sección¹⁷

¹⁴ Véase las páginas 82 a 89 de la sentencia impugnada.

¹⁵ Véase las páginas 89 y 90 de la sentencia impugnada.

¹⁶ Casilla 5271 C6. Véase la página 92 de la sentencia impugnada.

En tal virtud, se advierte que en los motivos de disenso solamente se reitera el planteamiento presentado en el juicio de inconformidad, que fue analizado y desestimado por el Tribunal Local, sin que se exprese alguna inconformidad específica en contra del mismo, a partir de la mención de alguna parte del estudio de la responsable que considere incorrecto, o mediante la mención de que el análisis de alguna casilla o persona en particular sea incorrecto; sino que dichas imputaciones son genéricas.

Además, esta Sala Superior estima que, para estar en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Local es válido, los partidos promoventes debieron:

- i) Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida.
- ii) Sustentar las razones por las que lo resuelto por el Tribunal Local contravenía lo previsto en la legislación electoral aplicable, o bien, los motivos por los que las pruebas no fueron valoradas de manera adecuada.
- iii) Identificar en cada casilla a la persona que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y justificar por qué el análisis de la autoridad judicial sobre la actualización de la irregularidad fue indebido y,
- iv) Respalda mediante razonamientos jurídicos que fue equivocado lo sostenido por el Tribunal Local para concluir que no se actualizó la irregularidad prevista en el artículo 402, fracción VII, del Código Local¹⁸.

Como se ha señalado, en los planteamientos no se identifican las casillas en las que se materializa las situaciones que reclama y, por el

¹⁷ Casillas 5271C3, 5397C1 y 6441B. véase las páginas 93 y 94 de la sentencia reclamada.

¹⁸ Conforme a la Jurisprudencia 26/2016, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 9, Número 19, págs. 27 y 28.

contrario, se limita a señalar que lo resuelto por el Tribunal Local fue indebido.

De esta manera, ante la falta de razonamientos concretos, esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del promovente y relacionar cada agravio con las casillas a partir del universo que analizó el Tribunal Local.

En consecuencia, los planteamientos son ineficaces para modificar o revocar lo resuelto en la sentencia controvertida.

Finalmente, se **desestima** el planteamiento respecto a que fue indebido que el Tribunal Local se limitara a establecer que las mesas directivas se integraron con personas que se encontraban en el encarte y en el listado nominal, sin que se verificara si asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior debido a que la situación alegada no es una irregularidad de conformidad con el Código Local.

Para que se actualice una situación irregular relacionada con la recepción de votación y cómputo por personas no autorizadas es preciso que se designe como funcionario de casilla: **i)** a un funcionario público; **ii)** al representante de un partido político o candidato independiente; o **iii)** a un ciudadano que no pertenezca a la sección electoral de que se trate.

En el caso concreto, se reconoce que las personas que fungieron en las mesas directivas se encontraban en el encarte o en los listados nominales de la sección electoral respectivo, y solo reclama que se hubiesen omitido verificar otras cuestiones.

Cabe señalar que para que los ciudadanos estén en el encarte es indispensable que cumplan los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla. Además, para su inclusión en el listado nominal de

electores se supone que están en posesión de una credencial para votar vigente.

En consecuencia, es incorrecto que el Tribunal Local tuviera que advertir que en la integración de las casillas se revisaran las cuestiones adicionales que señala.

De ahí que deban desestimarse sus disensos.

5. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Es **inoperante** lo afirmado en cuanto a que se actualiza la nulidad de votación recibida en las 11 casillas siguientes, porque los planteamientos sólo reiteran lo originalmente señalado y no enfrentan las consideraciones conforme a las cuales el Tribunal Local desestimó sus planteamientos en el juicio local.

No.	Casilla
1	5176 B
2	5201 B
3	5266 C3
4	5268 C2
5	5268 C3
6	5270 C2

No.	Casilla
7	5271 C6
8	5389 C2
9	5404 C1
10	5406 B
11	5407 B

Lo anterior, porque sólo se afirma que la responsable no valoró “exhaustivamente” las pruebas vinculadas a dichas casillas y reitera que, en su concepto, en dichas actas “se evidencia que jamás estuvieron presentes los representantes de MORENA, así como también la expulsión hecha del lugar de la votación”.

Sin embargo, con dichas manifestaciones, en primer lugar, no enfrenta lo considerado por la responsable, porque ésta explicó que los planteamientos eran infundados, debido a que del análisis de la documentación electoral (actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias de clausura), se advertía que sí habían estado presentes los representantes de MORENA.

Lo que además constató con el informe rendido por el Presidente del Consejo Distrital II, con sede en Toluca de Lerdo¹⁹.

Además, la inoperancia deriva de que no se identifica de manera puntual los elementos probatorios que presuntamente se dejaron de valorar.

6. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

Se aduce que, contrario a lo sostenido por Tribunal Local, los rubros fundamentales se encuentran plenamente identificados, de manera que resultaba posible acreditar el error o dolo en el cómputo de los votos en casillas.

Asimismo, se sostiene que hubo errores de cómputo imperando el dolo en las casillas siguientes:

¹⁹ Véase páginas 100 a 105 de la sentencia impugnada.

No.	Casilla
1	5176 C1
2	5178 B
3	5271 C2
4	5271 C4
5	5272 C3
6	5278 C2
7	5278 C3
8	5279 B
9	5284 C2
10	5293 C2
11	5294 C1

No.	Casilla
12	5295 C5
13	5295 C6
14	5297 C1
15	5297 C4
16	5298 C2
17	5308 S1
18	5309 C3
19	5323 B
20	5323 C2
21	5325 C2
22	5327 C2

No.	Casilla
23	5364 C1
24	5387 B
25	5390 C5
26	5391 C3
27	5394 C4
28	5405 C3
29	5417 E1 C2
30	5418 C1
31	6453 B
32	6461 B

Es **inoperante** el motivo de disenso porque, en primer término, de las 32 casillas impugnadas por dicha causal se tiene que 11 de ellas (5178 B, 5278 C3, 5284 C2, 5294 C1, 5295 C6, 5298 C2, 5325 C2, 5327 C2, 5387 B, 5390 C5 y 5405 C3) ya fueron materia de recuento inicial en la sesión ininterrumpida de cómputo distrital, de siete de junio pasado.

De ahí que dichas casillas ya hayan sido materia de recuento y que no se advierta que en las demandas se impugne frontalmente dicha cuestión ni lo acontecido en tal sesión.

En todo caso, los actores se encontraban obligados controvertir los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades; sin que así lo haya realizado.

Por lo que hace a las 21 casillas restantes, tampoco les asiste la razón ya que sus planteamientos sólo reiteran lo originalmente señalado, y no cuestionan lo considerado por el Tribunal Local.

En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal Local rechazó la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas porque:

- La mayoría de casillas ya habían sido objeto de recuento, de manera que los datos originalmente consignados habían sido sustituidos y, en su caso, los posibles errores habían sido subsanados.
- En otros casos, no se señaló error o discordancia en rubros fundamentales en las actas.

- En 6 casillas existía coincidencia en los rubros fundamentales o errores que no fueron determinantes para la votación en la casilla²⁰.

No obstante ello, lejos de enfrentarse tales consideraciones, se limita a insertar de nueva cuenta la tabla que presentó ante el Tribunal Local y a expresar diversos alegatos, en su gran mayoría, inexactos o inconexos con el análisis del órgano local.

7. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es **inoperante** lo alegado, en relación a las 85 casillas que se precisan a continuación.

²⁰ Véase las páginas 116 a 122 de la sentencia impugnada.

No.	Casilla
1.	5176 B
2.	5176 C2
3.	5179 C1
4.	5201 B
5.	5266 B
6.	5266 C1
7.	5266 C2
8.	5266 C3
9.	5266 C4
10.	5267 C1
11.	5267 C2
12.	5268 B
13.	5268 C2
14.	5268 C3
15.	5269 C2
16.	5269 C3
17.	5269 C4
18.	5269 C5
19.	5270 C2
20.	5270 C3
21.	5270 C4
22.	5271 C2
23.	5271 C4
24.	5271 C6
25.	5271 C8
26.	5272 C3
27.	5277 B
28.	5278 C2
29.	5282 C1

No.	Casilla
30.	5293 C1
31.	5293 C2
32.	5294 B
33.	5294 C1
34.	5295 C3
35.	5297 C1
36.	5298 C2
37.	5300 C1
38.	5301 C1
39.	5308 S1
40.	5309 C3
41.	5323 B
42.	5327 C1
43.	5364 B
44.	5367 C1
45.	5386 B
46.	5387 B
47.	5387 C1
48.	5388 C1
49.	5389 C1
50.	5389 C2
51.	5390 C5
52.	5391 B
53.	5391 C1
54.	5391 C2
55.	5392 C1
56.	5392 C2
57.	5393 C1
58.	5393 C3

No.	Casilla
59.	5394 C2
60.	5394 C4
61.	5395 B
62.	5397 B
63.	5397 C1
64.	5397 C3
65.	5397 C4
66.	5404 C1
67.	5404 C3
68.	5406 B
69.	5406 C1
70.	5406 C2
71.	5406 C3
72.	5407 B
73.	5407 C1
74.	5407 C2
75.	5408 C1
76.	5409 B
77.	5412 C2
78.	5412 C3
79.	5412 C4
80.	5413 B
81.	5418 C1
82.	5439 B
83.	6438 B
84.	6441 B
85.	6461 B

Lo anterior, porque contrariamente a lo afirmado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable determinó que el hecho narrado como causa de nulidad, ya había sido analizado bajo distintas causales²¹.

La responsable determinó que no podía analizar nuevamente 20 casillas porque ello implicaría una duplicidad de pronunciamientos sobre hechos iguales y sería imposible anular la misma casilla por el mismo hecho en una causal diversa.

Respecto a las restantes casillas, el Tribunal Local analizó que, si bien los hechos descritos se encontraban replicados en las hojas de incidentes o actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ello no era suficiente para tener por acreditados los elementos de la causal genérica de nulidad.

²¹ Contenidas en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 402 del Código Local, como se lee en la página 140 de la sentencia impugnada.

Sin embargo, únicamente repite el cuadro de casillas y causales que hizo valer ante la instancia local y no controvierte las consideraciones de la responsable²². De ahí lo **inoperante** de su agravio.

X. CÓMPUTO DISTRITAL

Para mayor claridad de lo resuelto en la presente ejecutoria, es que se insertan los siguientes cuadros obtenidos del acta de cómputo distrital, el cual fue confirmado en sus términos por el Tribunal Local y por esta Sala Superior en los respectivos juicios.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinte mil quinientos sesenta y nueve	20,569
	Treinta y siete mil trescientos dieciséis	37,316
	Treinta y un mil cuatrocientos veintisiete	31,427
	Tres mil treinta y nueve	3,039
	Ochocientos sesenta y seis	866
	Setecientos setenta	770
	Treinta y cuatro mil ochocientos nueve	34,809
	Quinientos cincuenta y cuatro	554
	Trecientos ochenta y dos	382
	Doscientos veintisiete	227
	Cuarenta	40

²² Véase las páginas 132 a 139 de la sentencia impugnada, y páginas 144 a 152 del escrito de expresión de agravios de MORENA.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Ochenta y dos	82
	Cuatrocientos veintiuno	421
	Ciento cuarenta y cuatro	144
	Cuarenta y cuatro	44
	Siete	7
	Treinta y ocho	38
	Seis	6
	Treinta y siete	37
	Cuatro mil quinientos noventa y ocho	4,598
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y seis	156
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos cuarenta y seis	3,646
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho	139,178

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinte mil quinientos sesenta y nueve	20,569
	Treinta y siete mil ochocientos treinta y siete	37,837
	Treinta y un mil cuatrocientos veintisiete	31,427
	Tres mil treinta y nueve	3,039
	Mil doscientos ochenta y cuatro	1,284
	Mil setenta y nueve	1,079

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Treinta y cuatro mil ochocientos nueve	34,809
	Setecientos treinta y cuatro	734
	Cuatro mil quinientos noventa y ocho	4,598
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y seis	156
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos cuarenta y seis	3,646
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho	139,178

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinte mil quinientos sesenta y nueve	20,569
	Cuarenta mil novecientos treinta y cuatro	40,934
	Treinta y un mil cuatrocientos veintisiete	31,427
	Tres mil treinta y nueve	3,039
	Treinta y cuatro mil ochocientos nueve	34,809
	Cuatro mil quinientos noventa y ocho	4,598
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cincuenta y seis	156
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos cuarenta y seis	3,646
VOTACIÓN TOTAL	Ciento treinta y nueve mil ciento setenta y ocho	139,178

XI. CONCLUSIÓN

Al resultar **inoperantes** e **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida y, por ende, el cómputo distrital confirmado por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-350/2017 al diverso SUP-JRC-286/2017, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO